

**COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,  
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS**

*Arbitraje  
en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21  
del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos  
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro  
Said El-Naggar

<sup>1</sup> y los informes de los Grupos Especiales<sup>2</sup> modificados en consecuencia sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, reclamación del Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México (las "partes reclamantes"). El 16 de octubre de 1997 las Comunidades Europeas informaron al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), de que respetarían plenamente sus obligaciones internacionales con respecto a este asunto.<sup>3</sup> En la misma reunión, las Comunidades Europeas declararon que -si bien se proponían actuar diligentemente- necesitarían, en vista de la complejidad del asunto, un plazo prudencial a fin de examinar todas las opciones para cumplir sus obligaciones internacionales.<sup>4</sup>

2. El 24 de octubre de 1997 las

Árbitro<sup>6</sup>, e indicó a las partes que yo, como miembro del Órgano de Apelación, consultaría con los demás miembros de dicho Órgano con arreglo a la práctica de colegialidad que éste sigue.

4. El 15 de diciembre de 1997 se recibieron comunicaciones escritas de las Comunidades Europeas y de las partes reclamantes y el 17 de diciembre de 1997 se celebró una audiencia. El 19 de diciembre de 1997 tuvieron lugar consultas con los demás miembros del Órgano de Apelación.

## **II. Argumentos de las partes**

### *A. Comunidades Europeas*

5. En su comunicación escrita de 15 de diciembre de 1997, las Comunidades Europeas solicitan al Árbitro que fije de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD un "plazo prudencial" que no expire antes del 1º de enero de 1999, a saber, un plazo de 15 meses y una semana. En justificación de esta solicitud, las Comunidades Europeas señalan que la modificación del régimen vigente en las CE para la importación de bananos, exigida por las recomendaciones y resoluciones del OSD, será una tarea difícil y compleja por varias razones.

6. Primero, las Comunidades Europeas señalan que al modificar su régimen para la importación de bananos tendrán que establecer un difícil equilibrio entre obligaciones internacionales coexistentes en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*") y el Cuarto Convenio de Lomé entre los Estados ACP y las CE (el "*Convenio de Lomé*")

de Lomé.

África, el Caribe y el Pacífico que son Partes en el Convenio

12. En la audiencia del 17 de diciembre de 1997, las Comunidades Europeas dejaron claro que el "plazo prudencial" que solicitan, a saber, hasta el 1° de enero de 1999, responde al propósito de poner en aplicación todas las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 25 de septiembre de 1997 sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*.

B. *Partes reclamantes*

13. Las partes reclamantes observan que han pedido que se determine el "plazo prudencial" por medio de arbitraje vinculante después de muchos intentos de llegar a un acuerdo con las Comunidades Europeas sobre esta cuestión, y que esos intentos fracasaron por la falta de disposición de las Comunidades Europeas a confirmar su propósito de utilizar el "plazo prudencial" para aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las partes reclamantes argumentan que un "plazo prudencial", en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21, es un derecho limitado que se da únicamente a efectos de aplicación. En su opinión, un Miembro demandado que se niegue a declarar su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD no debería tener derecho a un "plazo prudencial". Las partes reclamantes estiman que, de todas las "circunstancias del caso" que el Árbitro debería tomar en consideración al determinar un "plazo prudencial", la más importante ha de ser si el Miembro ha declarado la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, las partes reclamantes sostienen que el Árbitro debería llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no tienen derecho al "plazo prudencial" previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21, por cuanto no han indicado con claridad su intención de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

14. En su declaración escrita de 15 de diciembre de 1997, las partes reclamantes aducen que en la hipótesis contraria, aunque durante el procedimiento de arbitraje las Comunidades Europeas declararan su intenci

Según ellas, la tarea actual de modificar el Reglamento 404/93 para hacerlo compatible con la OMC es mucho menos exigente que lo que fue en primer lugar la adopción del Reglamento en 1993. Por último, las partes reclamantes aducen que frecuentemente la Comisión Europea elabora la legislación de aplicación mientras su propuesta de legislación básica sigue pendiente en el Consejo. De este modo, la adopción de una legislación de aplicación por la Comisión puede, según ellas, llevarse a cabo poco después de la adopción de la legislación básica por el Consejo.

15. Las partes reclamantes alegan que la afirmación de las Comunidades Europeas de que la naturaleza "controversial" de la cuestión exige un procedimiento más prolongado debe desestimarse. En su opinión, la indagación del Árbitro debe evitar la cuestión del período de aplicación que resultaría aceptable para los ámbitos políticos internos y examinar en cambio el tiempo necesario para que sea "factible" llevar a cabo los cambios legislativos y reglamentarios requeridos. En las circunstancias de este caso, las partes reclamantes aducen que la plena aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es "factible" para el 1º de julio de 1998, es decir, en un plazo de nueve meses.

16. El Ec

### III. Laudo

18. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula lo siguiente: "Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD." Esta obligación está desarrollada en el párrafo 3 del mismo artículo del ESD, en el que se dispone que "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". Cuando el "plazo prudencial" se determina mediante arbitraje vinculante, según lo previsto en el apartado c) de dicho párrafo, el ESD dispone que una "directriz" para el Árbitro ha de ser que el "plazo prudencial" no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. En el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se establece también, no obstante, que el "plazo prudencial" podrá ser más corto o más largo, según las "circunstancias del caso".

19. Las partes reclamantes no me han persuadido de que haya en este asunto "circunstancias del caso" que justifiquen un plazo más breve que el estipulado por la directriz que enuncia el ESD en el párrafo 3 c) de su artículo 21. Al mismo tiempo, la complejidad del proceso de aplicación, demostrada por las Comunidades Europeas, parece aconsejar la observancia de la directriz, con una pequeña modificación, de modo que el "plazo prudencial" para la aplicación expire el 1º de enero de 1999.

20. Por consiguiente, concluyo que, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, el "plazo prudencial" para la aplicación por las Comunidades Europeas de las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 25 de septiembre de 1997 sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, será el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1997 y el 1º de enero de 1999.

Firmado en el original, en Ginebra, el veintitrés de diciembre de 1997 por:

---

Said El-Naggar

---